

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 14 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00260 – 00

Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 16 septiembre 2020.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto revisando el pagare No. 166987 aportado como base de recaudo ejecutivo, observa el Juzgado:

1. Si bien es cierto el crédito esta por la suma de \$ 1.189.740=, en la cláusula primera se estipulo una amortización por las cuotas señaladas en la cláusula segunda, donde al revisar la cláusula segunda no señalo el monto de cada cuota o si en su defecto era una sola.
2. Así mismo, en relación con la amortización mencionada en la cláusula primera del título valor no se aporta junto con el título un plan de pagos para determinar el monto de las cuotas y las fechas en que se debía efectuar dicho pago

Por no anterior, se tiene que el titulo valor pagare (fl. 48-49 c. único) no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”¹, donde en esta oportunidad dicha pagare no indica el número de cuotas señaladas y la fecha en la cual se debía pagar cada una de ellas a cargo de la parte ejecutada.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que el pagare no indica en la cláusula segunda el valor económico de las cuotas pactadas y la fecha de cancelación de estas atendiendo a que la cláusula primera señala unas fechas de amortización, advirtiéndose que si se pactaba dentro del título unas fechas de amortización es requisito necesario que se acompañe con el título valor el plan de pagos acordado con el ejecutado. Donde si bien se estipuló una fecha para el primer pago no es claro para el Juzgado para que monto económico o cuota es la que se hace exigible.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

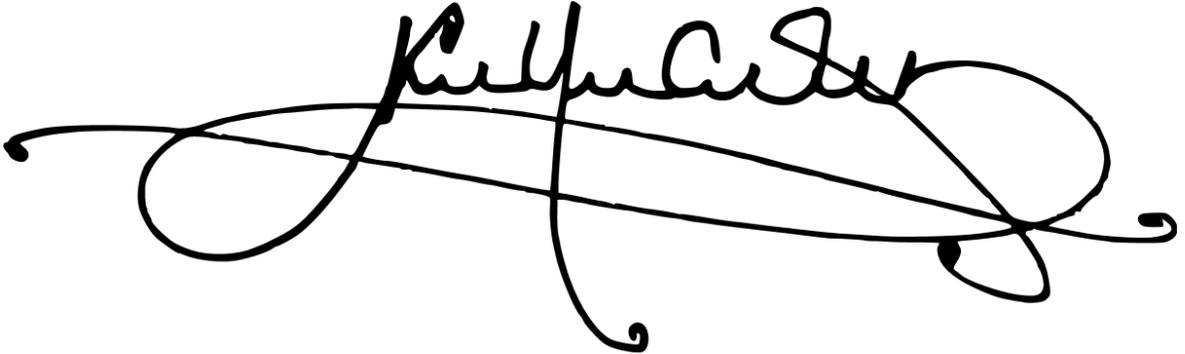
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa de energía del Quindío S.A. E.S.P. con nit: 800.052.640-9 y en contra de Ismael Carvajal Marulanda con c.c. 15.895.909, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Jeyson Pérez Jurado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.870.530 y T.P. 237.869 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

17 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA